

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rafael Gayoso con D. Lorenzo Vazquez y D. José Castelo, que no ha comparecido en el juicio, sobre tercería de dominio:

Resultando que D. José Castelo entabló demanda en 19 de Noviembre de 1853 reclamando de su yerno Don Lorenzo Vazquez 7.000 y más reales que le era en deber; que Vazquez la impugnó reclamando á su vez á Castelo 4.375 rs; y que nombrados peritos que procediesen á la liquidacion de cuentas, habiendo discordado, se mandó en 9 de Abril de 1856 que nombrasen tercero, en cuyo estado quedaron los autos:

Resultando que durante la sustanciacion del juicio, y con fecha 19 de Enero de 1856, se hizo saber á Castelo á instancia de Vazquez, que se abstuviera de la enajenacion de bienes algunos de su propiedad, bajo pena de nulidad de los contratos que celebrase; habiéndose además pasado el oportuno testimonio al Contador de Hipotecas del partido, que tomó razon de él en el libro de prohibiciones de enajenar:

Resultando que en 24 de Julio de 1858 otorgaron escritura el presbítero D. Rafael Gayoso y D. José Cas-

telo, por la que este para satisfacer al primero la cantidad de 12040 rs., importe de los alimentos que por espacio de ocho años y 3 meses habia suministrado á su mujer Rosenda del Rio, ciega é imposibilitada de las manos, á quien habia recogido en su casa, le vendió 10 fincas, que fueron tasadas en 7.920 rs; obligándose al pago del resto cuando mejorase de fortuna; escritura de que se tomó razon en los Registros de Hipotecas correspondientes en 29 del mismo mes de Julio, habiéndose dado posesion judicial á Gayoso en 15 de Setiembre de 1863, previos los debidos requerimientos á los colonos y pagadores en rentas:

Resultando que en 30 del mismo mes otorgaron una escritura José Castelo y su yerno Lorenzo Vazquez, por la que, transigiendo el pleito antes referido y el servicio de bagajes de la provincia que habian tenido contratado y estaba aun sin liquidar, se obligó Castelo á satisfacer á Vazquez la cantidad de 7.500 rs., consintiendo, para el caso de no cumplirlo, que se hiciese efectiva por la via ejecutiva.

Resultando que en Noviembre de 1863 se despachó á instancia de Vazquez mandamiento de ejecucion contra Castelo para pago de aquella suma; y que embargadas ocho fincas, parte de ellas de las vendidas al Presbítero Gayoso por la escritura referida, entabló este demanda de tercería de dominio para que se declarasen de su pertenencia y excluyesen de la ejecucion, fundado en que aquella reunia todos los requisitos legales y habia sido registrada oportunamente en Hipotecas:

Resultando que Vazquez impugnó la demanda alegando que al otorgarse la escritura de 1858 tenia Castelo prohibicion de disponer de sus bienes, de modo que aquella era nu-

la en todo cuanto pudiera afectar á otras personas que á Castelo y á Gayoso, é inhábil por tanto para producir efectos legales en cuanto á Vazquez; y que por otra parte el Presbítero Gayoso habia recogido á Rosenda del Rio sin retribucion alguna, y como un acto de deferencia hacia la hija de aquella, Juana, á quien tenia en concepto de ama de gobierno;

Resultando que durante el término de prueba presentó el demandante un testamento otorgado por Rosenda del Rio en 15 de Noviembre de 1857, en el que declaró que hacia mas de seis años que se hallaba en compañía de su hija Juana en la casa del Presbítero Gayoso, siendo su voluntad que hasta donde llegasen sus bienes se le abona en los alimentos que la habia suministrado:

Resultando que practicada además por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 1.º de Diciembre de 1864, desestimando la demanda de tercería y mandando continuar el procedimiento ejecutivo:

Resultando que D. Rafael Gayoso interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto de infringidas:

1.º La ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, en el hecho de no haber anulado la escritura de 24 de Julio de 1858, y de no haber sin embargo prescindido de ella para admitirla como prueba del dominio en que se fundaba la tercería:

2.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal ó jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, y especialmente en las de 10 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1864,

segun la que de todo gravámen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razon en el oficio hipotecario, sin cuyo requisito es ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada:

3.º La doctrina legal reconocida en la sentencia de 9 de Junio de 1857, segun la que cuando existe probada con escritura pública la venta de una ó mas heredades no se puede negar al comprador el reconocimiento del dominio mientras que no haya sido legalmente declarada nula la venta, y por consiguiente la escritura atorgada para su comprobacion:

Y 4.º La ley 7.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª, y la jurisprudencia ó doctrina legal enseñada por este Tribunal Supremo, especialmente en uno de los considerandos de la sentencia de 10 de Noviembre de 1864, en el que se consigna que aun en la hipótesis de que la enajenacion se hubiese hecho por el deudor maliciosamente y en perjuicio del acreedor, este habia debido pedir su nulidad dentro del término de un año desde que lo supo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la escritura otorgada con infraccion manifiesta de la ley 10, tit. 33, Partida 7.ª, que terminantemente declara que *aquel á quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar*, ni sujetar á gravámen alguno, es un documento que carece de eficacia legal para fundar una accion de tercería de dominio, porque la trasmision de este derecho al comprador no puede verificarse cuando el vendedor tiene prohibicion judicial de realizarla:

Considerando, con mérito á lo expuesto, que el fallo que desestima la demanda de tercería deducida en estos autos, fundada en una escritura de venta que adolece de aquel vicio

radical, no infringe la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que invoca en primer lugar el recurrente:

Considerando que por haberse tomado á su debido tiempo razon en la Contaduría de Hipotecas del partido respectivo, con arreglo á las disposiciones vigentes á la sazón sobre la materia, de la prohibición de enajenar impuesta á D. José Castelo en el pleito que tenia pendiente con Don Lorenzo Vazquez por providencia judicial consentida, y por lo tanto con fuerza ejecutoria, no tienen aplicación á este caso, ni han podido cometerse por consiguiente las infracciones que se alegan en el recurso de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni de la jurisprudencia concerniente á la inscripción de gravámenes especiales sobre bienes inmuebles, que no siendo el hecho de que en estos autos se trata, invoca con igual inoportunidad el recurrente:

Y considerando, por último, que tampoco tiene aplicación al caso de que se trata la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, que se refiere á enajenaciones hechas en perjuicio de tercero por personas que estuviesen en el pleno goce y libre disposición de sus derechos dominicales, de los que carecía el D. José Castelo; y que por igual razon es inconducente la cita de la doctrina que se invoca asimismo en el recurso sobre reconocimiento de aquellos derechos en el adquirente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Rafael Gayoso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino, Tomás Huet, Eusebio Morales Puidéban, Manuel José de Posadillo, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro decano de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Sección el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo García.

Gaceta del 28 de Enero.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala segunda de su Audiencia han seguido don Rafael Villarrasa, antes Belvis, Conde de Casal, doña Amalia Belvis y D. Juan Cucaló, Baron de Terrateig, con doña Josefa Frígola, Condesa viuda de Alcudia, D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit; doña Encarnación y doña Atalia Saavedra Frígola, doña Joaquina Mercader, doña Balbina, doña Candelaria y don Antonio Saavedra y D. José Escofet, sobre reclamación de ciertos bienes, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 30 de Enero de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que en 18 de Enero de 1707 D. Otger Catalá fundó un vínculo de agnación rigurosa, á cuyo goce llamó á su hijo primogénito D. José y á los descendientes varones del mismo, y á falta de estos á las otras personas que tuvo por conveniente, determinando que en último lugar pasara á la obra pía y Casa de Misericordia de aquella ciudad, si obtenía para ello privilegio de S. M.

Resultando que en el año de 1766 se dió la posesión del referido mayorazgo á Doña Josefa Catalá, Duquesa de Almodóvar, por no haber sucesores varones, y mediante á lo establecido para este caso en la fundación, y que en 8 de Febrero de 1814 falleció la doña Josefa sin dejar descendientes, viviendo en aquella época, según reconocen las partes litigantes, doña Manuela y D. José Mercader, D. Juan, doña Gabriela y doña Lorenza Carroz Montolin, D. José Cucaló y doña Rosa y doña Bernarda Renat y Cucaló, todos ellos parientes en igual grado del fundador D. Otger Catalá por líneas colaterales:

Resultando que en 6 de Febrero de 1844 D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit, hijo del D. José, entabló demanda contra el albacea y el administrador de la testamentaria de la indicada Doña Josefa Catalá, Duquesa de Almodóvar, que desde la muerte de esta se hallaban en posesión de los bienes para que se declarase que le correspondían los mismos en concepto de vinculados, ó si no en el de libres como heredero abintestato de D. Otger Catalá, toda vez que no había quien pudiera con mejor derecho decirse sucesor del vínculo; y que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia ejecutoria en 13 de Octubre de 1848 condenando á la testamentaria de la Duquesa á que en el término de nueve días dejase á disposición del don Pascual y demás hijos y herederos de D. José Mercader, que lo fué abintestato de D. Otger Catalá en calidad de libres todos los bienes que

formaron el vínculo fundado por este, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la contestación á la demanda, sin perjuicio de cualquier otro que igual ó mejor derecho tuviese á la misma sucesión intestada del referido D. Otger:

Resultando que en su virtud con fecha 8 de Noviembre del mismo año, se dió la posesión al D. Pascual y su hermano D. Joaquin Mercader; que después reclamaron extrajudicialmente parte de los bienes Doña Josefa Frígola y D. Antonio, Doña Encarnación y Doña Atalia Saavedra, descendientes de Doña Manuela Mercader, por creerse con igual derecho que aquellos en atención á que la doña Manuela se hallaba en el mismo grado de parentesco con el fundador D. Otger que el padre del Marqués de Malferit y su hermano, y que estos, reconociendo la justicia de su petición, les cedieron por escritura de 5 de Marzo de 1849 la mitad de los bienes, siendo los conocidos hasta entonces una casa y un horno que por no tener cómoda división convinieron todos los interesados en proceder á su venta, y fueron vendidos á D. Vicente Escofet, de quien pasaron á su hijo y heredero D. José:

Resultando que en 21 de Junio de 1861 D. Rafael Villarrasa, antes Belvis, y su hermana Doña Amalia entablaron la demanda del pleito actual, exponiendo que D. Juan, Doña Gabriela y Doña Lorenza Carroz, á quienes ellos representaban, tenían igual derecho á la herencia intestada de D. Otger Catalá que Doña Manuela y D. José Mercader por estar en el mismo grado de parentesco, y pidiendo por la acción de petición de herencia que se les entregara la porción que les correspondía, ó sea tres quintas partes de los bienes, con los frutos; y que también D. Joaquin Cucaló, Baron de Terrateig propuso demanda para que se le entregase parte de dichos bienes, alegando que su padre D. José y Doña Rosa y Doña Bernarda Renat, de quienes era heredero, tenían el mismo derecho que los mencionados Doña Manuela y Don José Mercader, como pariente de Don Otger Catalá en igual grado que estos:

Resultando que conferido traslado de estas demandas, le evacuó D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit, pidiendo que se le absolviese y condenara en costas á los actores; para lo cual alegó que estos carecían de la acción que habían intentado, y caso de que la hubiesen tenido, estaba prescrita por haber dejado pasar 30 años desde el de 1814 en que murió la Duquesa de Almodóvar: que aun prescindiendo de esto, habría adquirido el mismo el dominio por la prescripción ordinaria de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, como poseedor que era de buena fe desde el año de 1848; y que en todo caso de-

bía cobrar un crédito de 30.000 libras que tenía contra los expresados bienes: que Doña Josefa Frígola, Doña Encarnación y Doña Atalia Saavedra, Doña Joaquina Mercader y D. José Escofet evacuaron también el traslado con igual solicitud, fundándose este en que contra él no procedía la acción de petición de herencia, y en todo caso debería ser indemnizado por los vendedores de las fincas que poseía, y alegando aquellos la excepción de prescripción:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia con fecha 14 de Enero de 1864 dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Enero de 1865 absolviendo á los demandados de las demandas deducidas por D. Rafael Villarrasa, doña Amalia Belvis y el Baron de Terrateig:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casación, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 20, tit. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación en su cap. 13: la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de que «los derechos y las acciones para ejercitarlos, mientras se hallan suspensos y pendientes de resolución judicial, no se prescriben ni corre contra ellos término alguno de prescripción: la ley 22, tit. 3.º, Partida 3.ª; las del Ordenamiento de Alcalá y de Toro contenidas en la 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación; la 65 de Toro ó sea 6.ª, tit. 8.º, libro 11 de dicho Código de la Novísima Recopilación: la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «la acción hereditaria dura 30 años,» y la establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Abril de 1853, declarando ser 30 años el término legal para la prescripción de bienes de la naturaleza de los que se trataba; por cuanto se había absuelto á los demandados estimando la prescripción, sin embargo de no proceder esta; porque el término legal no transcurrió mientras los bienes del vínculo de D. Otger Catalá permanecieron en poder de la testamentaria de la Duquesa de Almodóvar, ni pudo contarse durante la sustanciación del pleito seguido entre la misma, el Marqués de Malferit y el representante de la Casa de Misericordia, y porque no había pasado desde que se terminó dicho litigio, no pudiendo unirse el primero y último períodos, porque se faltaría á la disposición de la ley 29, tit. 29, Partida 3.ª:

Y 2.º La 18 del referido tit. 29, Partida 3.ª, aun suponiendo aplicable al caso presente la prescripción común, porque según dicha ley se requiere buena fe en el que recibe la cosa: y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, con-

forme á la cual se entiende por buena fé el concepto en que uno está de que no puede ser de otro la cosa que posee, circunstancia que no concurría en los demandados; habiendo expuesto ante este Supremo Tribunal que también se ha infringido la doctrina establecida por el mismo en sentencia de 23 de Mayo de 1863 de que «la prescripción no es aplicable á los bienes que fueron vinculados mientras conservasen este carácter.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Rafael Liminiana:

Considerando que la sentencia ejecutoria de 13 de Octubre de 1848 al declarar que todos los bienes que formaron el vínculo fundado por don Otger Catalá, correspondían en calidad de libres á don Pascual Mercader, Marqués de Malferit y demás hijos y herederos de don José Mercader, que lo fué abintestato del don Otger, atribuyó un título justo para adquirir por prescripción á favor de los mismos, extensivos también á los hijos y herederos de doña Manuela Mercader por virtud de la cesión que contiene la escritura de 5 de Marzo de 1849:

Considerando que á consecuencia de las citadas ejecutoria y escritura obtuvieron los demandados la posesión de los indicados bienes, en la que no han sido inquietados hasta la interposición de la demanda origen de este pleito en 21 de Junio de 1861:

Considerando que según la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª el *tenedor* de una cosa por 10 ó 20 años la gana y hace suya, teniendo buena fé y justo título, circunstancias que en el caso presente han concurrido en el Marqués de Malferit, y consortes, según así lo ha estimado la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades los hechos y el resultado de las pruebas practicadas contra cuya apreciación nada se ha objetado; y por lo tanto ni ha sido aquella ley infringida, ni tampoco la 6.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación que se citan en el recurso:

Considerando que la sentencia cuya casación se pretende no ha resuelto que los demandantes carezcan de la calidad de herederos de don Otger Catalá en la representación de los derechos que ostentan, sino que estimando la excepción de prescripción opuestas á las demandas no da lugar á la acción de petición de herencia; bajo cuyo concepto no tienen aplicación en este pleito al propósito con que se invocan las leyes 20, tit. 5.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación en su cap. 13, y la 22, tit. 3.ª, Partida 3.ª (en el supuesto que sea la de igual título de la Partida 6.ª), ni la doctrina consignada en la sentencia de 26 de Abril de 1853, cuando no se ha desconocido el derecho que en su caso y oportunidad tenían los recurrentes:

Considerando que igualmente ca-

rece de aplicación la cita en la ley 3.ª, tit. 2.ª, libro 3.º de la Novísima Recopilación, por cuanto limitadas las del Ordenamiento de Alcalá y las de Toro, que asimismo se citan, á establecer la prescripción de las acciones que detalladamente señalan, á cuya clase no pertenecen las intentadas, ha debido fundarse el fallo precisamente en la de Partida, aplicable y concreta al caso de autos:

Y considerando, por último, que los bienes que formaron la fundación vincular de D. Otger Catalá perdieron este carácter al fallecimiento de su último poseedor la Duquesa de Almodóvar ocurrido en 8 de Febrero de 1814 por falta absoluta de personas llamadas á sucederla atendida la incapacidad legal de la obra pía y Casa de Misericordia de la ciudad de Valencia; y aunque así no fuese, de todos modos quedaron en la clase de absolutamente libres dichos bienes en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1830, por lo que no es de modo alguno aplicable al caso presente la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1863, que por adición se cita como infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Villarrasa, Conde de Casal, Doña Amalia Belvis y D. Juan Cucaló, Barón de Terrateig, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--José Portilla.--Gabriel Ceruelo de Velasco.--Pedro Gomez de Hermosa.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.--Valentin Garralda.--Rafael de Liminiana.

Publicación.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Bafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1866.--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 28 de Enero.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 184.

Patronatos.

José Fernandez Perez, como marido de Ana María del Manzano y

Cordon, vecina de Bujalance, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por D. Simon de Torres y Castro, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince días para la presentación de aquellos interesados que se creyeran con mejor derecho.

Córdoba 10 de Febrero de 1866.

--El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 188.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía, con fecha 10 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«De las liquidaciones practicadas por la Intervención general militar en el mes de Abril del año anterior y aprobadas en Real orden de 11 de Noviembre siguiente, le ha correspondido al individuo que á continuación señalo, la cantidad que se le detalla en virtud á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, lo cual tengo el gusto de participarlo á V. S. por si se sirve hacerlo público en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo, para conocimiento del interesado, residente en el punto que también se espresa.»

Pedro Jimenez Cuenca.--Heredero, Andrés Jimenez, padre.--Residente en Castro del Rio.--200 escudos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos que se expresan.

Córdoba 15 de Febrero de 1866.

--G. A., Lopez de Bustamante.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 192.

D. Juan Manuel Moreno, Alcalde constitucional accidental de Bujalance.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1863 á 64, se esponen al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de quince días, con objeto de que sean examinadas por las personas á quienes le interese hacerlo.

Bujalance y Febrero 12 de 1866.

--Juan Moreno.--Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 193.

D. Sandalio Arévalo, Alcalde constitucional y presidente de la Junta Pericial de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: que debiendo proce-

derse por la referida Junta á la formación del amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial que corresponde á la espresada villa, en el año económico de 1866 á 1867; los vecinos y hacendados forasteros en este término, están en la precisa obligación de presentar relaciones de la riqueza que posean, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; teniendo entendido que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar

Villanueva del Duque 10 de Febrero de 1866.--Sandalio Arévalo.

Núm. 195.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario de la misma para el ejercicio del próximo año económico de 1866 á 1867, se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que las personas que gusten se presenten dentro del mismo á inspeccionar los ingresos y gastos en él incluidos.

Y para conocimiento de estos vecinos y forasteros que labran en este término, se fija el presente en la Carlota á 13 de Febrero de 1866.--Francisco Millan.--Francisco Fernandez, Secretario.

Núm. 191.

D. Antonio Enrique Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento de mi presidencia, y con la aprobación superior, se saca á pública licitación la obra de construcción de un salon-paseo en la plaza de la Constitución de esta dicha ciudad, bajo el tipo y condiciones que constan de su presupuesto, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal para los que gusten interesarse en la subasta; cuyo acto deberá tener lugar el día 25 de los corrientes, de doce á una de su mañana, en estas casas capitulares, donde se admitirán proposiciones por pliegos cerrados en papel del sello 9.º y consignando por letra la cantidad, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de..., enterado de las condiciones y requisitos para la obra del salon-paseo en la plaza de la Constitución de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo

dicha empresa, bajo la proposición de... escudos y... milésimas.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para la inteligencia de todos.

Montoro 10 de Febrero de 1866.

—Antonio E. Gomez. —Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

JUZGADOS

Núm. 216.

D. Juan de Dios Sanchez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber á los Alcaldes constitucionales y demás autoridades de esta provincia, que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto de dos caballerías, una yegua y un muleto, pertenecientes á D. José Prieto, vecino de Valencia de las Torres, que en la noche del diez y siete de Enero han desaparecido de la cerca de don Antonio Gomez, término de la Higuera de Llerena, donde estaban pastando, cuyas señas se estamparán á continuación, y en cuya causa he acordado se haga saber dicho hurto por medio del presente anuncio, con el fin de que si en algun pueblo se encontrasen las caballerías ya espresadas, se sirvan remitirlas á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquellas, con la oportuna seguridad, para entregarlas á sus legítimos dueños y proceder á lo que haya lugar contra los autores del mencionado hurto.

Dado en la ciudad de Llerena á 27 de Enero de 1866.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—Por su mandado, Antonio Sabido.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño claro, de marca cumplida, paticalzada, lucero en frente, veve en blanco, cerrada con hierro C.

Un muleto, hijo de la yegua, de treinta meses de edad, castaño oscuro, con hierro H.

Núm. 181.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan y llaman á todos los acreedores de Pedro Juan Rael Majuelos, de este domicilio, para que dentro del término de veinte días, y de conformidad á lo dispuesto

en el párrafo segundo del artículo quinientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, á fin de que en el expediente de concurso promovido por el Rael obren sus efectos, pues por mi auto del día de ayer así lo tengo mandado en el referido expediente.

Montoro siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—José M. de Coca.—Por orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 189.

D. Enrique Lasus y Font, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusen, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: se halla vacante una de las dos plazas de alguacil de este juzgado por muerte del que la servía, y debiéndose proveer con sujeción á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, prefiriéndose á lossargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, y entre estos los de mas mérito, se presentarán á este juzgado las reclamaciones que se hagan en el término de 40 días, desde que este edicto se inserte en la *Gaceta* del Gobierno,

Dado en Marlos á 5 de Febrero de 1866.—Enrique Lasus Font.—Por mandado de S. S., José María Molina.

Núm. 190.

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Romero Vazquez, natural de Berjá, dependiente de la casa de Comercio de los señores hijos de D. Manuel Agustin Heredia, de Málaga, donde tiene su residencia aquel, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros tres se sigue sobre estracción de alkolles de la mina *Santo Cristo de Picon*; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación dentro de dicho término, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería á 10 de Febrero de 1866.—José Sequera.—Por mandado de S. S., Antonio Roda.

ANUNCIOS.

Núm. 174.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano Medina

ANUNCIO.

El lunes 19 del actual, desde las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, tendrá efecto la almoneda en pública subasta de las alhajas comprendidas en los números que á continuación se anotan, por hallarse cumplido el plazo de su empeño, y no haberse presentado sus dueños á redimirlas. 206, 224, 225, 228, 232, 256, 263, 268, 274, 283, 286, 303, 306, 307, 308, 314, 317, 318, 319, 320, 326, 327, 329, 357, 358, 359, 360.

Córdoba 9 de Febrero de 1866.—El Secretario contador, Rafael de Salas.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administración de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del Reglamento, con relación al ejercicio de 1865.

Además habrá de ocuparse la Junta de otros asuntos importantes y de sumo interés para el porvenir social.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad del art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Enero de 1866.—El Director gerente en comisión, Marcelino de Luna.

Desde Carnaval del corriente año se arrienda la hacienda de olivar llamada el Socorro, con mas de tres mil piés de olivos, molino de aceite y casa para el guarda, término de la villa de Adamúz, sitio loma del Higuero.

Hasta el día 13 del corriente, se oyen proposiciones por su administrador, que vive en Córdoba, calle de los Moros, núm. 13.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan desde el día hasta San Miguel próximo venidero los pastos de la dehesa de las Laderas de San Gerónimo, propios del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el día 16 del corriente.

Nuestra Señora de Consolacion.

Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 y segunda de la 124 para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 26 de Enero de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el día, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 49.